

sorprendente conocimiento práctico de la jurisprudencia más actual de la Corte Interamericana y de los textos internacionales vigentes sobre democracia suscritos en el ámbito latinoamericano. Sin duda,

por su calidad, su coherencia y su apéndice documental estamos ante una obra imprescindible sobre la realidad y la situación más actual de la democracia en Latinoamérica.

EDGAR CORZO SOSA (coord.), *I Congreso Internacional sobre Justicia Constitucional*, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2009, 741 pp.

Por ARMANDO SALAS CRUZ*

Existen esfuerzos similares, a nivel internacional, en la celebración de foros de discusión de la justicia constitucional¹, pero muy pocos que tengan la posibilidad de ofrecer un mayor alcance y, con ello, una mejor difusión en el ámbito jurídico-cultural. La presente obra que intentamos acercar a nuestro lector es el resultado de las diversas ponencias que fueron presentadas al *I Congreso Internacional de Justicia Constitucional*, celebrado en la Ciudad de México. El auditorio «Héctor Fix-Zamudio», escenario principal del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, fue testigo durante una semana (del 28 de noviembre al 2 de diciembre de 2005) de la discusión y análisis de los diversos conflictos, perspectivas y propuestas de la llamada justicia constitucional federal, la justicia constitucional local y sus implicaciones en el ámbito internacional.

A pesar de la distancia temporal entre

la fecha de celebración y la ahora publicación en forma de obra colectiva, el resultado que nos ofrece el *I Congreso Internacional de Justicia Constitucional* no impide mostrar la gran actualidad de los temas discutidos en las diversas mesas de estudio que conformaron dicho evento. Más aún, es muestra de la visión de los organizadores y coordinador para plantear los temas relevantes en la discusión contemporánea de la justicia constitucional.

Dicha obra ha sido dirigida y coordinada por el profesor Edgar Corzo, quien es investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, además de director de la revista especializada *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*. Dentro de su obra bibliográfica podemos destacar *La cuestión de inconstitucionalidad*, publicada en España por el Centro de Estudios Políticos y Constitucionales (1998),

* Doctorando en el Departamento de Derecho Constitucional, Universidad Complutense de Madrid. Becario de la Fundación BBVA-Centro de Estudios Políticos y Constitucionales 2008/2009.

¹ Entre los esfuerzos, podemos destacar el Congreso Internacional de Derecho Constitucional. Justicia constitucional y democracia en el siglo XXI, celebrado en Santiago de Cali, Colombia, 18-20 de octubre de 2007, organizado por la Universidad Autónoma de Occidente y Universidad Carlos III de Madrid (Instituto de Derechos Humanos «Bartolomé de las Casas»); el I Congreso Internacional sobre Proceso y Constitución «La Justicia Constitucional en Argentina: ¿Jurisdicción Difusa o Tribunales Constitucionales», celebrado en Buenos Aires, Argentina, 27-29 de agosto de 2008, organizado por la Cátedra de Derecho Constitucional, Cátedra de Derecho Procesal y el Centro de Graduados de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires; y, el Primer Congreso Internacional sobre Justicia Constitucional y Quinto Encuentro Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional «El juez constitucional en el siglo XXI», celebrado en Cancún, México, 14-17 de mayo de 2008, organizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional y el Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional.

que fue en esencia su tesis doctoral bajo la tutela del connotado constitucionalista Manuel Aragón Reyes².

En la parte inicial consta de las *Palabras de Inauguración* a cargo de Diego Valadés, entonces Director del Instituto de Investigaciones Jurídicas, así como del *Discurso Inaugural* a cargo de Mariano Azuela Güitrón, ministro (entonces Presidente) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (México). Enseguida, como núcleo vital de la obra, está conformada de seis apartados: (I) El juez constitucional; (II) Los procesos constitucionales; (III) Las sentencias de los tribunales constitucionales; (IV) Justicia constitucional federal y local; (V) Relación entre Tribunal Constitucional y Tribunales Supremos; y, por último, (VI) La relación entre tribunales constitucionales y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que conformaron en su momento las actividades de las distintas mesas temáticas del Congreso, lo que a la postre también sirve para darle la misma estructura a la obra en comentario. Son, en su totalidad, 23 trabajos seleccionados. La autoría corresponde a la misma cantidad de trabajos, siendo originarios de distintos países del mundo entre los que podemos destacar: Alemania, Chile, Colombia, Costa Rica, España, Francia y México. Asimismo, cada apartado del libro viene precedido por una *Introducción* que permite centrar y ubicar, mediante señalamientos precisos, el contexto y objetivos de los mencionados temas propuestos.

Para tratar de darle un sentido a nuestra exposición, se pueden hacer varias reflexiones sobre el particular, a modo de guía para el lector. Sin embargo, es me-

nester, hacer la aclaración de que los puntos de vista en el enfoque y desarrollo de cada uno de los trabajos son distintos, aunque en algunas ocasiones las conclusiones lleguen a ser similares en muchos puntos. De esta forma nos limitaremos a sintetizar algunas ideas de los autores y poner a pie de página los integrantes de cada bloque temático.

En 1931 Hans Kelsen, en su estudio (refutación a Schmitt) sobre quién debe ser el defensor de la Constitución, nos advertía sobre uno de los conflictos centrales a los que se enfrentaba la justicia constitucional: su naturaleza jurídica-política. En su trabajo señalaba: «la función de un tribunal constitucional tiene un carácter político en una medida mucho mayor que la función de los otros Tribunales»³. Dicha medida «mucho mayor» en su «carácter político» tiene múltiples implicaciones y maneras de entenderse. Sin embargo, si el lector concuerda con nuestro argumento, esta descripción sobre la justicia constitucional europea bien podría extrapolarse en nuestros días a la casi totalidad de las Cortes, Salas y Tribunales Constitucionales de Iberoamérica. Estos tribunales ejercitan dicho carácter en un efectivo contrapeso frente a los otros poderes públicos, de intervención a favor del cumplimiento de la Constitución normativa y que han impulsado de manera positiva las actividades de protección de los derechos fundamentales. Es decir, en momentos clave, se han convertido, además de guardianes de la Constitución, en asiduos protagonistas de los procesos de transición y consolidación de la democracia (por lo menos en clave iberoamericana)⁴. Es en este contexto donde queremos

² También ha sido coordinador junto con JUAN VEGA, *Tribunales y justicia constitucional: Memoria del VII Congreso Iberoamericano de derecho constitucional*, IIJ-UNAM, México, 2002; e, *Instrumentos de tutela y justicia constitucional: Memoria del VII Congreso Iberoamericano de derecho constitucional*, IIJ-UNAM, México, 2002.

³ En nuestro caso usamos la versión española preparada por Eugenio Bulygin, HANS KELSEN, *¿Quién debe ser el defensor de la Constitución?*, 2.^a ed., trad. de Roberto J. Brie, estudio previo de Guillermo Gasió, Tecnos, Madrid, 1999, p. 21. La versión original puede ser consultada en HANS KELSEN, «Wer soll der Hüter der Verfassung sein?», en *DIE JUSTIZ*, núm. 6, 1931. Hacemos énfasis en el papel positivo de su carácter político, pero autores de la mayor relevancia y contundencia han opinado en un sentido distinto: CARL SCHMITT, *La*

centrar las contribuciones de la presente obra.

El tema del capítulo I es *El juez constitucional*. Uno de los principales ejes de estudio es el papel sobresaliente que ha ido desempeñando el juez constitucional en las últimas décadas y en la reconfiguración de la división de poderes⁵, lo que despierta el análisis puntual de los pilares en los cuales se sustenta. Uno de ellos, la independencia judicial, es revisado en el caso concreto de la Suprema Corte de Justicia de México, partiendo de la idea de que la seguridad y confianza en los procesos de selección y designación de los jueces es vital para el desarrollo de su función. Desde la actividad diaria y en funciones dentro de la carrera judicial desde hace más de 48 años (25 como ministro de la SCJN), Mariano Azuela Güitrón muestra el papel que han empezado a tomar los jueces del máximo órgano jurisdiccional mexicano como verdaderos guardianes de la Constitución, los llamados jueces constitucionales. Con su trabajo analiza las cuestiones de la selección, funcionamiento y competencias dentro del ordenamiento mexicano del juez constitucional⁶.

Desde un punto de vista de análisis horizontal, con sus decisiones el juez constitucional tiene una misión de salvaguardar el cumplimiento de la Constitución. Pero, a su vez, desde el punto de vista vertical, tiene una gran responsabilidad como un elemento de consolidación democrática. Por lo que ciertamente la independencia, imparcialidad, objetividad y profesionalismo son cuestiones de vital importancia que deben ser cuidadas⁷.

El capítulo II, que trata lo relativo a *Los procesos constitucionales*, fue integrado en esta ocasión por el español Manuel Aragón Reyes y el mexicano Iván Carlo Gutiérrez Zapata. En un muy breve pero sustancioso artículo, el profesor Aragón nos presenta y desarrolla la idea de una tradicional discusión que enfrentaron al Parlamento, el Gobierno y el Tribunal Constitucional en ciertos momentos de la historia reciente de España: que no sólo la justicia constitucional dedica sus esfuerzos al control de la constitucionalidad de las normas, sino también al control de los actos de todos los poderes públicos. Con ejemplos claros el autor español nos convence de hacia dónde deben

defensa de la Constitución, 2ª. ed., trad. de Manuel Sánchez Sarto, prólogo de Pedro de Vega, Madrid, Tecnos, 1998. También puede consultarse en perspectiva más contemporánea de la discusión, los trabajos contenidos en OLIVIER BEAUD et PASCUAL PASQUINO (dirs.), *La controverse sur le gardien de la Constitution et la justice constitutionnelle: Kelsen contre Schmitt*, Panthéon-Assas, París, 2007.

⁴ Así, para centrar la cuestión, es recomendable el trabajo de VÍCTOR FERRERES COMELLA, *Justicia constitucional y democracia*, 2ª. ed., Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2008; también, DIETER NOHLEN, «Jurisdicción constitucional y consolidación de la democracia», *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, núm. 9, enero-junio, 2008, pp. 117-41; y et al., *Tribunales Constitucionales y consolidación de la democracia*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, CIDE, IJ-UNAM, México, 2007; WINFRIED HASSEMER, «Jurisdicción constitucional en una democracia», WINFRIED HASSEMER, NORBERT LÖSING y JESÚS MARÍA CASAL, *Jurisdicción constitucional, democracia y Estado de Derecho*, Universidad Católica Andrés Bello, Konrad Adenauer Foundation, Caracas, 2005. Asimismo es sumamente interesante revisar el punto de vista del derecho norteamericano, en los trabajos de LAWRENCE G. SAGER, *Juez y democracia: una teoría de la práctica constitucional norteamericana*, estudio introductorio de Víctor Ferreres Comella, Marcial Pons, Madrid, 2007.

⁵ Véase al respecto BRUCE ACKERMAN, *La nueva división de poderes*, trad. de José Manuel Salazar, pról. de Irma Eréndira Sandoval Ballester, Fondo de Cultura Económica, México, 2007.

⁶ MARIANO AZUELA GÜITRÓN, «El juez constitucional», pp. 15-61.

⁷ DIEGO FERNÁNDEZ DE CEVALLOS, «El juez constitucional como elemento de transformación democrática», pp. 63-83.

de dirigirse los esfuerzos en la ampliación competencial de la justicia constitucional⁸.

En su trabajo, Gutiérrez Zapata presenta el estado de la cuestión del control directo de inconstitucionalidad de la ley (control abstracto de constitucionalidad de la ley) en México, mediante un análisis de la teoría del legislador negativo y como *procedimiento* de la justicia constitucional, centrandó su interés en las deficiencias legislativas y jurisdiccionales de dicho procedimiento⁹.

El capítulo III, denominado *Las sentencias de los tribunales constitucionales*, puede quedar dividido en dos partes. La primera es abordada por tres constitucionalistas colombianos: Hernán Alejandro Olano García, Mario Alberto Cajas Sarriá y Germán Alfonso López Daza¹⁰, Quienes dedican sus esfuerzos al análisis de la activa Corte Constitucional de Colombia. Olano García nos presenta la sistematización de los tipos de sentencias constitucionales mediante la interpretación y doctrina jurisprudencial más relevante elaborada por la propia Corte CC; mientras Cajas Sarriá aborda uno de los temas de mayor relevancia en el foro colombiano: la reelección presidencial, donde analiza las implicaciones jurídicas del acto legislativo 002 de 2004 y su poder de reforma constitucional. En sucintas anotaciones y reflexiones de López Daza (influido por los estudios de Michel Troper) nos presenta a la Corte CC como un «gobierno de jueces», extralimitándose en sus competencias

y que a la postre, al día de hoy, ha dado como resultado aplacar los vientos con un cambio generacional de bajo perfil en la renovación de la Corte (seis nuevos magistrados para el período 2009-2017).

La segunda parte corresponde a la cuota mexicana, la cual está representada por J. Jesús Orozco Henríquez, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Fernando Batista Jiménez y Ricardo Martínez Estrada¹¹. Orozco Henríquez desarrolla un completo estudio de las sentencias que son emitidas por el principal órgano encargado del control de las normas generales en el ámbito electoral: el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y por la SCJN mediante la acción de inconstitucionalidad de leyes electorales. Por su parte, y conociendo perfectamente las sentencias de la SCJN, el ministro Guillermo Ortiz Mayagoitia va desgranando las principales características de las sentencias de fondo y las formas de clasificarlas en el orden jurídico mexicano. El breve trabajo de Batista Jiménez aborda muy puntualmente la propuesta de reforma del artículo 77 de la Ley de Amparo. Al final del capítulo, el trabajo de Martínez Estrada aborda la cuestión de la *inconstitucionalidad por omisión* mediante el examen de los efectos de la controversia constitucional 46/2002, promovida por el municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León.

Una de las mesas centrales de discusión (y extensas) es el capítulo IV denominado *Justicia constitucional federal* y

⁸ MANUEL ARAGÓN REYES, «Control de constitucionalidad sobre órganos y no sólo sobre normas», pp. 93-101.

⁹ IVÁN CARLO GUTIÉRREZ ZAPATA, «Los problemas del control directo de inconstitucionalidad de la ley», pp. 103-127.

¹⁰ HERNÁN ALEJANDRO OLANO GARCÍA, «Modulaciones en la Corte Constitucional colombiana», pp. 139-94; MARIO ALBERTO CAJAS SARRIÁ, «Reelección presidencial en Colombia: ¿una reforma inconstitucional?», pp. 259-89; y, GERMÁN ALFONSO LÓPEZ DAZA, «La justicia constitucional colombiana: ¿Un gobierno de jueces?», pp. 291-99.

¹¹ J. JESÚS OROZCO HENRÍQUEZ, «Las sentencias de control de la constitucionalidad de normas generales electorales en México», pp. 195-22; GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA, «Tipología de las sentencias constitucionales que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación», pp. 223-50; FERNANDO BATISTA JIMÉNEZ, «Algunas consideraciones respecto de la iniciativa de reforma al artículo 77 de la Ley de Amparo en relación con violaciones procesales: el amparo para efectos», pp. 251-58; y, RICARDO MARTÍNEZ ESTRADA, «Las sentencias de los tribunales constitucionales», pp. 301-15.

local. Tema que genera una mayor preocupación y acalorada discusión, por lo menos en el foro de México, es la situación precaria de defensa de las Constituciones locales. Tópico que viene engarzado con los presupuestos, problemas, retos y perspectivas del mismo federalismo mexicano. Así entonces, la implantación de mecanismos idóneos para el control de las normas constitucionales en el ámbito de los Estados miembros de una Federación, muestra serias complicaciones en México, país que se caracterizó a lo largo de su historia como centralista y con ello relegando a la soberanía de los Estados miembros a meras cuestiones de organización administrativa, y más aún en la defensa de sus propias Constituciones. Hasta antes del año 2000 no existía experiencia alguna de justicia constitucional local. Fue a raíz de las modificaciones de la Constitución de Veracruz (creando un órgano específico en el control de la regularidad constitucional local) que se sucedieron otros siete casos más: Coahuila, Guanajuato, Tlaxcala, Chiapas, Quintana Roo, Nuevo León y Estado de México¹².

Ante las incógnitas que plantea el funcionamiento del sistema de justicia constitucional local y sus relaciones con la justicia constitucional federal, el trabajo de la profesora (entonces magistrada del Tribunal Constitucional Federal alemán) Evelyn Hass viene a darnos un nítido ejemplo de cómo pueden abordarse y preverse muchas situaciones concretas (que las Constituciones locales sean respetadas) mediante la comparación con los tribunales constitucionales de los *Länder* y su implicación con el Tribunal Federal

Constitucional de la República Federal de Alemania. Claro está que las precauciones y distancias deben ser tomadas (al momento de la comparación) del contexto político, social, económico y jurídico de la sociedad alemana. Siendo dicho contexto muy distinto a la realidad de la mayoría de los países de Iberoamérica¹³.

Los autores José Luis López Chavarría y Marat Paredes Montiel dedican sus energías a la cuestión, hasta ahora poco estudiada, de los mecanismos de defensa constitucional del municipio mexicano. López Chavarría ofrece el estado de la cuestión¹⁴, mientras Paredes Montiel a través de la revisión jurisprudencial de la *controversia constitucional* vislumbra la actividad del municipio en la defensa de la Constitución¹⁵.

En opinión de Enrique Uribe Arzate, el sistema de justicia constitucional en México aún no puede decirse que exista cabalmente, pues los instrumentos y mecanismos (federales y locales) se encuentran dispersos y desconectados entre sí. Como solución propone la creación de un Tribunal Constitucional de rango federal (preventivo-correctivo), ensamblando con Tribunales o Salas constitucionales en cada una de las entidades federativas, lo que a la postre presenta como una *jurisdicción dual*¹⁶.

En el penúltimo capítulo V, *Relación entre Tribunal Constitucional y Tribunales Supremos*, de entrada se echa un tanto de menos algún trabajo que pusiera en la mesa de discusión el conflicto suscitado en España. Una clara muestra de la relación, en ocasiones conflictiva, entre los Tribunales Constitucionales y la jurisdicción

¹² CÉSAR ASTUDILLO, «La justicia constitucional local en México: presupuestos, sistemas y problemas», pp. 325-74; así como MANLIO CASARÍN LEÓN, «Justicia constitucional local: retos y perspectivas», pp. 375-98.

¹³ EVERYN HASS, «Justicia constitucional federal y justicia constitucional en los estados federados», pp. 399-19.

¹⁴ JOSÉ LUIS LÓPEZ CHAVARRÍA, «Avatares del régimen municipal y sus mecanismos de defensa en el siglo XXI», pp. 421-43.

¹⁵ MARAT PAREDES MONTIEL, «Justicia constitucional federal y local. Posibilidad de su coexistencia, con especial referencia al caso del municipio», pp. 445-72.

¹⁶ ENRIQUE URIBE ARZATE, «Mecanismos e instrumentos para la justicia constitucional», pp. 473-95.

ordinaria representada en el Tribunal Supremo. Un trabajo interesante es el que nos presenta Mauricio I. Del Toro Huerta, donde a través de las implicaciones del diálogo nos brinda un concepto amplio y didáctico que permite engranar las piezas de las relaciones e implicaciones, más bien complejas, a nivel internacional entre los jueces constitucionales y sus homólogos internacionales o en forma institucional como Tribunales Constitucionales y los Tribunales de jurisdicción internacional¹⁷.

Bordalí Salamanca, por su parte, mediante el análisis del modelo italiano de justicia constitucional, en una primera parte, y posteriormente del modelo español, busca soluciones (amparo constitucional) a las problemáticas que presenta la realidad de la justicia constitucional chilena. Luis P. Mora Mora, adoptando la propuesta de clasificación de los modelos de control de constitucionalidad en Iberoamérica del profesor Fernández Segado, revisa las relaciones que guarda la justicia constitucional con el Poder Judicial: dando dos vías paralelas de control de constitucionalidad en la mayoría de los casos revisados¹⁸.

El capítulo VI y último, *Relación entre tribunales constitucionales y la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, podemos definirlo como una «doble vía». Imagen que representa el sentido dual que toman las relaciones entre las jurisdicciones internacionales de los derechos humanos y los tribunales constitucionales, siendo una muestra regional la relación que guardan los tribunales constitucionales y la Corte IDH. Reduciéndolas a las tres siguientes: relaciones de preeminencia de la

CIDH; preeminencia de los tribunales constitucionales nacionales; y/o de coordinación. Es decir, los tribunales constitucionales nacionales han establecido lazos que la vinculan fuertemente a las decisiones de la Corte IDH, como corte regional de protección de los derechos humanos¹⁹.

Héctor Fix-Zamudio, como siempre con una escritura sólida y precisa, nos presenta el estudio más extenso e interesante. Elabora un estudio comparado, principalmente a nivel iberoamericano, bajo las premisas del derecho procesal constitucional y el método histórico comparativo, de las complejas relaciones entre tribunales, cortes y salas constitucionales con las jurisdicciones internacionales de derechos humanos. Con ello los procedimientos y mecanismos, tanto a nivel constitucional local como el seguido ante la Corte IDH, son el objeto principal de análisis. Siguiendo lo anterior, vale la pena resaltar la problemática cuestión de la forma en que son cumplidas las recomendaciones y fallos de la Corte IDH, procedimientos que como afirma el profesor Fix-Zamudio carecen muchos ordenamientos latinoamericanos²⁰.

El muy conciso trabajo del profesor francés André Roux defiende la naturaleza jurisdiccional del juez constitucional francés, a pesar del inevitable halo político que se cierne sobre ellos en su designación (tres son nombrados por el Presidente de la República, tres por el presidente de la Asamblea Nacional y tres por el Presidente del Senado). Sin embargo, es en sus decisiones independientes y en su garantía de independencia-eficiencia, donde debemos ubicar al *Conseil Constitutionnel*

¹⁷ MAURICIO I. DEL TORO HUERTA, «El diálogo interjudicial entre las jurisdicciones constitucionales y los tribunales internacionales de derechos humanos. Especial referencia al sistema interamericano», pp. 531-75.

¹⁸ ANDRÉS BORDALÍ SALAMANCA, «Relaciones entre el Tribunal Constitucional y la Corte Suprema en el Estado constitucional de derecho», pp. 503-29; LUIS PAULINO MORA MORA, «La relación entre justicia constitucional y Poder Judicial: diversos modelos», pp. 577-93.

¹⁹ FERNANDO SILVA GARCÍA, «Hacia un dialogo jurisdiccional entre la Corte Interamericana de derechos humanos y los tribunales constitucionales locales», pp. 697-13.

²⁰ HÉCTOR FIX-ZAMUDIO, «Relaciones entre los tribunales constitucionales latinoamericanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos», pp. 599-95.

en un Tribunal Constitucional pleno, al igual que sus hermanos europeos²¹.

En la parte final, como corolario de la obra, se nos presenta los homenajes póstumos a dos de los grandes constitucionalistas europeos de los últimos tiempos. El primero de éstos, a cargo de Héctor Fix-Zamudio y Edgar Corzo Sosa, corresponde al profesor francés Louis Favoreu; quien desde su actividad en la Universidad Aix-Marseille III impulsó el estudio comparado de la justicia constitucional, mediante la sobresaliente *Revue française de droit constitutionnel*, por él fundada, y la formación de jóvenes (ahora consolidados) constitucionalistas. El segundo homenaje, con igual importancia, bajo las palabras de José Ovalle Favela, es para el profesor italiano Mauro Capelletti, quien ha sido uno de los grandes juristas en el estudio del derecho procesal de todos los tiempos, sólo comparable con su maestro Piero Calamandrei. Homenajes que resaltan las dilatadas y gratas relaciones de Louis Favoreu y Mauro Capelletti con el Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Ante la perspectiva del título se resiente la falta de algún estudio que ponga a discusión y comparación la situación de la justicia constitucional de regiones como África, Asia o Europa del Este. Por supuesto se infiere que la pretensión es el análisis de la realidad iberoamericana y posteriormente contrastarla con las experiencias externas.

Para terminar, resaltamos el gran esfuerzo que significó tanto los orígenes (trabajos preparatorios y organización) como el resultado final en el texto que ahora tenemos al alcance. La calidad y consistencia de los trabajos es garantía de gratos momentos de reflexión pues allanan veredas para investigaciones de mayor envergadura y profundidad. Llegados a este punto, esperamos que sirvan de aliento nuestras palabras para invitar a nuestro lector a que se adentre en el por demás interesante *I Congreso Internacional de Justicia Constitucional*. Esperamos que no sea el primero y único, sino que en poco tiempo podamos tener conocimiento de las subsiguientes ediciones.

JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, *La controversia constitucional*, Porrúa, México, 2008, 834 pp.

Por ARMANDO SALAS CRUZ*

El presente libro nos ofrece una poderosa y convincente forma integral de entender la controversia constitucional¹. Un trabajo riguroso, crítico y exhaustivo que desarrolla una sólida y tenaz argumentación ofreciendo un arsenal de análisis con el cual afrontar la complejidad que suscita el mencionado proceso de control constitucional. Pero además, también, es una tentativa por intervenir e influir en el proceso de replanteamiento de la Supre-

ma Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en su quehacer diario de construcción (fundamentación y motivación) de las sentencias propias de la materia de controversia constitucional.

Dos ideas preliminares, a manera de introducción, es necesario dejar mencionadas en la presente reseña de la obra que ahora acercamos al lector. La primera, mencionar que pocos procesos constitucionales tienen actualmente tanto recla-

²¹ ANDRÉ ROUX, «Juges constitutionnels français et juges européens», pp. 715-23.

* Doctorando en el Departamento de Derecho Constitucional, Universidad Complutense de Madrid. Becario de la Fundación BBVA-Centro de Estudios Políticos y Constitucionales 2008/2009.

¹ Proceso de control de regularidad constitucional o legal que se encuentra previsto en el artículo 105 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Y desarrollado por la Ley reglamentaria de la fracciones I y II del artículo 105 constitucional.